## LEY VI - N.º 81

(Antes Ley 3674)

## FONDO DE RECOMPOSICIÓN PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Créase el Fondo de Recomposición para la Actividad Docente en el ámbito del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El Fondo de Recomposición estará a cargo de un Consejo Asesor integrado por el Ministro de Cultura y Educación que lo presidirá, el Subsecretario de Educación, los integrantes del Consejo General de Educación, un (1) representante por el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones, un (1) representante por la Asociación de Institutos Privados de Educación de Misiones y un (1) representante por cada uno de los gremios que, a la fecha de sanción de la presente Ley, cuenten con personería gremial para la actividad docente en la Provincia de Misiones. El Consejo Asesor funcionará durante el período que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Los miembros integrantes del Consejo Asesor desempeñarán sus funciones "ad honorem".

<u>ARTÍCULO 4.-</u> El Fondo se integrará con las economías y/o ahorros provenientes de los siguientes conceptos:

- a) supresión de las comisiones de servicios, para tareas administrativas y/o cualquier otra tarea dentro de la administración pública, a excepción de comisiones por actividades escolares y de capacitación;
- b) supresión del régimen de afectaciones;
- c) reubicación de docentes en disponibilidad;
- d) reformulación de los Consejos Escolares Departamentales;
- e) reformulación del sistema de licencias médicas;
- f) resultado del plan de modernización de la gestión administrativa del sector educativo;
- g) otros aportes originados en reestructuraciones presupuestarias.

## ARTÍCULO 5.- Los recursos del fondo serán destinados a:

a) hasta el setenta por ciento (70%), para recomposición salarial de los docentes, en la forma y en las condiciones que el Consejo Asesor determine, siempre que los beneficiarios reúnan, como mínimo, los requisitos para percibir la bonificación por presentismo.

Exceptúase de este último requisito a aquéllos que estén en uso de licencia por enfermedad o pertenezcan al último grado del escalafón docente y se encuentren en situación activa.

El Consejo Asesor dictará la Resolución, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

b) hasta el treinta por ciento (30%), al fortalecimiento presupuestario para el mejoramiento de la calidad educativa.

<u>ARTÍCULO 6.-</u> Establécese que los miembros del Consejo Asesor tendrán acceso a toda la información administrativa que permita conocer el nivel de gastos actual y el que resulte de las reformas incluidas en el Artículo cuarto.

<u>ARTÍCULO 7.-</u> El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos de la presente Ley que resulten necesarios para su implementación.

<u>ARTÍCULO 8-</u> Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.